

## **LA FORMACION PERMANENTE DE LOS TITULADOS UNIVERSITARIOS QUE NECESITAN ESTAR COLEGIADOS EN UN COLEGIO PROFESIONAL: Una opción entre formación continuada, permanente y foro.**

**Sumario:** INTRODUCCION: Hacia una Universidad profesional en la formación. 1.- EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA FORMACION CONTINUAD. 2.- El Marco Europeo: Programa de aprendizaje permanente para el período 2007-2013. 2.1-los programas europeos y la falta de un programa específico para los profesionales en activo. 3.-El derecho a la educación, la formación y la colegiación obligatoria para ejercer una profesión. 4.- La financiación. 5.- La adaptación de los horarios y días de impartición: 6.- La metodología

**J.Jesús de Val Arnal**

Prof. TEU de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Universidad de Zaragoza

### **INTRODUCCION: Hacia una Universidad profesional en la formación.**

El Proceso de Bolonia, cuya Declaración de 19 de junio, fue el pistoletazo de salida en una carrera contra el cronómetro, tiene como fin una reforma de nuestro sistema universitario y una convergencia de las Titulaciones Universitarias europeas. Pues bien, dicho proceso se ha impulsado y desarrollado en España, hasta el momento, desde el punto de vista de la estructura académica y organización curricular, pero no desde la consideración de los nuevos enfoques metodológicos y planteamientos de formas diferentes de impartir conocimientos que deben acompañar a la nueva organización de las enseñanzas. Así, dando cumplimiento a los objetivos expresamente manifestados en la Declaración de Bolonia, se han aprobado los Reales Decretos 55/2005 y 56/2005, ambos de 21 de enero (modificados por el Real Decreto 1509/2005, de 16 de diciembre), por los que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de grado y postgrado. Asimismo, por sendas disposiciones del año 2003 (Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto y Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre) se han incorporado a nuestro régimen universitario otros dos objetivos previstos en Bolonia: la expedición del suplemento europeo al título y el establecimiento del sistema europeo de créditos. La Comisión formada para el estudio de la renovación de las metodologías educativas en las universidades españolas formuló sus conclusiones y recomendaciones tras un año largo de reflexión y debate, jalonado de seminarios, encuestas, ponencias y reuniones. En este proceso en el que han participado múltiples expertos provenientes de las universidades y de las Administraciones con competencias en materia universitaria, que han abordado el tema desde una perspectiva múltiple e integral, el estado de la cuestión

en España; la situación europea; propuestas sobre estrategias, medidas y recursos necesarios para el cambio, han llegado a describir un diagnóstico de la situación actual que podría sintetizarse afirmando que la reforma de las metodologías educativas se percibe como un proceso que es imprescindible abordar para una actualización de la oferta formativa de las universidades españolas. La Comisión, a la vista de la realidad que constituye el contexto universitario español, ha formulado una propuesta de diez objetivos básicos a conseguir, unos directamente relacionados con la dimensión académica de las metodologías y otros vinculados a las condiciones institucionales que deben favorecer la renovación metodológica<sup>1</sup>. Y debe destacarse a este respecto que la formulación de dichos objetivos fue muy positivamente valorada por los participantes en el tercer Seminario organizado por la Cátedra UNESCO que, con el título Estrategias y recursos necesarios para el cambio metodológico en la Universidad, se celebró en Madrid el día 26 de abril de 2006. El nivel de aceptación alcanzado permite configurar dichos objetivos como los ejes que deben poner en marcha el mecanismo de renovación de las metodologías docentes. Pero en este documento así como quien haya leído el nuevo documento en la Universidad Española sobre las nuevas titulaciones y títulos se encontrará con un campo que todavía hoy necesita de un serio estudio para dotar a la Universidad de medios económicos así como de elaborar unos programas que permitirían recuperar un campo básico de actuación: la formación continuada, actualización de conocimientos, de los profesionales que ejercen su actividad por un título otorgado por la Universidad.

En el sector de las ciencias jurídicas, es verdad que, determinadas instituciones como los Colegios Profesionales establecen a lo largo del año determinados seminarios y cursos que permiten a los Profesionales colegiados disfrutar de un cierto grado de formación y reciclaje profesional. Determinados gabinetes jurídicos españoles como Garrigues apuesta por la formación, si bien en un marco de empresa, y a veces con la potenciación de cátedras y sedes de estudios y la extensión de negocio de su sociedad a través de la formación especializada. Pero estamos hablando de un imperio de abogados, cuando en nuestro país todavía existen despachos unipersonales de abogados y graduados sociales, economistas, colegiados mercantiles, con necesidades de actualización y formación que son difíciles de compaginar con la puerta abierta de un despacho.

Pero la Universidad puede aspirar a algo más y aprovechando el nuevo aire de Bolonia debemos intentar de dar un paso más allá de la formación reglada y cuadrículada de las Titulaciones, Postgrados, Master y Doctorados. El camino es el foro permanente por sectores de conocimiento y estructurado para permitir que el profesional cuyo tiempo de formación es escaso disponga de los medios necesarios para que su formación permanente no sea una carga sino el ejercicio del derecho que establece nuestra Carta Magna. Se han descrito ciertos intentos pero no se ha llegado a la posibilidad de concretar una forma propia de impartir este tipo de formación (PARELLADA Y OTROS)<sup>2</sup>.

### **1.- EL DERECHO A LA EDUCACION Y LA FORMACION CONTINUADA.**

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución (RCL 1978, 2836; ApNDL 2875) reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el **fomento de la formación y readaptación profesionales**, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo. En efecto, la cualificación profesional que proporciona esta formación sirve tanto a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

### **2.- El Marco Europeo: Programa de aprendizaje permanente para el período 2007-2013.**

El objetivo general del programa integrado en materia de aprendizaje permanente es contribuir al desarrollo de la Comunidad Europea en calidad de sociedad avanzada del conocimiento. Pretende estimular el intercambio, la cooperación y la movilidad entre los sistemas de educación y formación dentro de la Comunidad, de modo que se conviertan en una referencia de calidad mundial.

Existe una propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2004, por la que se establece un programa integrado de acción en el ámbito del aprendizaje permanente.

El programa integrado tiene los siguientes objetivos específicos que servirían al proyecto de una formación permanente:

- contribuir al desarrollo de un aprendizaje permanente de calidad;
- ayudar a mejorar la calidad, el atractivo y la accesibilidad de las oportunidades de aprendizaje permanente disponibles en los Estados miembros;
- reforzar la contribución del aprendizaje permanente a la realización personal, la cohesión social, la ciudadanía activa, la igualdad entre hombres y mujeres y la participación de las personas con necesidades especiales;
- favorecer una mayor participación en el aprendizaje permanente de personas de todas las edades;
- promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística;
- reforzar el papel que representa el aprendizaje permanente en la creación de un sentimiento de ciudadanía europea;
- promover la cooperación en materia de aseguramiento de la calidad en todos los sectores de la educación y la formación de Europa;
- aprovechar los resultados, los productos y los procesos innovadores e intercambiar buenas prácticas en los ámbitos cubiertos por el programa integrado.

## **2.1- Los programas europeos y la falta de un programa específico para los profesionales en activo.**

De los Los cuatro programas sectoriales Comenius , Erasmus , Leonardo da Vinci y Grundtvig, es éste último, el programa Grundtvig el único donde podría encuadrarse la propuesta que realizamos en esta comunicación al Congreso de la Innovación docente. Este programa atiende a las necesidades de enseñanza y aprendizaje de los participantes en todas las formas de educación de adultos, así como de los centros y organizaciones que imparten o facilitan esa educación.

Grundtvig puede conceder apoyo a las siguientes acciones:

- las redes temáticas de expertos y organizaciones conocidas como redes Grundtvig;
- las medidas de acompañamiento.
- medidas de acompañamiento.

Tras su Comunicación relativa a la nueva generación de programas comunitarios de educación y formación después de 2006, la Comisión propone que se establezca, para el

período 2007-2013, un programa integrado en materia de aprendizaje permanente que incorpore en un único programa el conjunto de los programas europeos existentes sobre educación y formación.

- 25 000 acciones de movilidad Grundtvig para 2013.

Pero nuestro ámbito es más cerrado y depende fundamentalmente de tres instituciones:

&.- Los Colegios Profesionales de Abogados, Graduados Sociales, Colegiados Mercantiles, Procuradores, a los que se podrían unir otros como los Notarios, y otras instituciones que tienen centros propios como el Consejo del Poder Judicial.

&.- La Universidad de Zaragoza

&.- La Administración Estatal y Autonómica.

&.- Los Sindicatos y Asociaciones Profesionales.

### **3.-El derecho a la educación, la formación y la colegiación obligatoria para ejercer una profesión.**

El artículo 27 de la Constitución configura el Derecho a la educación como derecho universal y por otro lado, le concede a nuestra institución la autonomía con lo que ello conlleva.

Para conseguir que estos principios se conviertan en realidad, hay que actuar en varias direcciones complementarias. En primer lugar, se debe concebir la formación como un proceso permanente, que se desarrolla durante toda la vida. Si el aprendizaje se ha concebido tradicionalmente como una tarea que corresponde sobre todo a la etapa de la niñez y la adolescencia, en la actualidad ese planteamiento resulta claramente insuficiente. Hoy se sabe que la capacidad de aprender se mantiene a lo largo de los años, aunque cambien el modo en que se aprende y la motivación para seguir formándose. También se sabe que las necesidades derivadas de los cambios económicos y sociales obligan a los ciudadanos a ampliar permanentemente su formación. En consecuencia, la atención hacia la educación de las personas adultas se ha visto incrementada.

Pero no se trata de una formación permanente a la que se alude como una necesidad del ser consciente, sino de una formación exigible por su calidad en la prestación del servicio a los ciudadanos como profesional. Los sucesivos Acuerdos Nacionales de Formación Continua firmados por las Organizaciones más representativas de trabajadores y empresarios, en el marco de los cuales se ha desarrollado el modelo hasta ahora vigente de formación continua han demostrado que el capital humano es un factor clave para ello, lo que hace de la formación un objetivo estratégico no sólo empresarial sino de toda la sociedad.

Pero este modelo no nos sirve en su totalidad, ni tampoco es un ejemplo a seguir la [Ley Orgánica 5/2002 \(RCL 2002, 1550\)](#) de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Se trata de una perspectiva enmarcada en las directrices europeas, que permite avanzar en la calidad de la formación y superar las barreras existentes entre las distintas ofertas y sistemas formativos.

Con carácter general hemos establecido que los Colegios no son asociaciones a los efectos del mencionado precepto constitucional, (art 22) por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 [ RTC 1989\139] y 244/1991 [ RTC 1991\244], entre otras). Por otro lado la colegiación obligatoria, concluyendo que el hecho de que se imponga la pertenencia a un Colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (SSTC 123/1987, 139/1989 y 166/1992 [ RTC 1992\166]).

El art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, precepto que, dispone:

será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión y la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión...

Pues bien, tal requisito según el Tribunal Constitucional no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36 de la CE.

Los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, por otra parte, ya ha garantizado en principio el Estado con la expedición del título habilitante. No son por tanto los fines relacionados con los intereses corporativos de los integrantes del Colegio, fines que, podrían alcanzarse mediante una asociación, los que justifican la legitimidad de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales)

Por otra parte, y como también se recuerda, el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el de libre elección profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en cada caso concreto, la creación de un Colegio Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la existencia de éste a los derechos fundamentales mencionados sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público» (fundamento jurídico 5.º). Esta misma conclusión sobre la legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria y su necesaria vinculación con la tutela de intereses generales ha sido reiterada en la STC 131/1989 y en las antes citadas SSTC 35/1993 y 74/1994 ( RTC 1994\74).

En todo caso, pues, la calificación de una profesión como colegiada, con la consiguiente incorporación obligatoria, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el Colegio desempeñe efectivamente funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes

constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal.

Junto a ese requisito, la Constitución exige que sea el legislador quien deba determinar qué profesiones quedan fuera del principio general de libertad, valorando cuáles de esas profesiones requieren, por atender a los fines mencionados la incorporación a un Colegio Profesional, así como, en su caso, la importancia que al respecto haya de otorgar a la exigencia de una previa titulación para el ejercicio profesional. Así lo establece el art. 36 CE, al afirmar que: *la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.*

En efecto, como hemos dicho, la exigencia de adscripción forzosa a un Colegio Profesional supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión y de otro, una excepción a la regla general de libertad negativa de asociación que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del art. 22 CE. Por ambos motivos, y según también hemos reiterado, es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria. La exigencia de colegiación obligatoria viene impuesta por el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Esta Ley preconstitucional (que con las reformas introducidas por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre ( RCL 1979\76 y ApNDL 2400), y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, sobre medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, sigue siendo la única normativa existente sobre la materia), no concreta sin embargo las profesiones que han de ser colegiadas. No obstante, en la medida en que dispone que la creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley (art. 4.1) garantiza la intervención del legislador y se adecua así a las previsiones de la Norma fundamental, que exige una decisión de aquél sobre los Colegios Profesionales que hayan de crearse pero que no impone que ello se haga en una única y específica ley (STC 386/1993 [ RTC 1993\386]).

Ocurre, sin embargo, que en muchos supuestos la exigencia de colegiación viene determinada en normas infralegales.. Ahora bien, este dato por sí mismo no implica la nulidad de la referida disposición estatutaria puesto que la existencia del Colegio y la previsión de colegiación obligatoria derivaba -como ocurre en tantos otros casos- de

normas preconstitucionales, que no devienen nulas por el hecho de que, posteriormente, la Constitución haya exigido un determinado rango para la regulación de tales materias, pues la reserva de ley del art. 36 o del art. 53.2 CE no puede aplicarse retroactivamente (por todas SSTC 11/1981 [ RTC 1981\11], 183/1984 [ RTC 1984\183], 219/1989 [ RTC 1989\219] y 111/1993 [ RTC 1993\111]). Y la Disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, estableció que continuarían vigentes las disposiciones reguladoras existentes. Asimismo, el dato solo de que los Estatutos hubieran sido reformados tras la entrada en vigor de la Constitución, manteniendo la exigencia de colegiación, no supone tampoco vicio de nulidad en la medida en que el art. 3.2 de dicha Ley así lo establece.

Las Comunidades Autónomas han regulado posteriormente los Colegios Profesionales y ello ha creado otro problema añadido. La falta de seguridad jurídica ante la dispersión normativa.

Por ello, siguiendo la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón la Ley 2/1998, de Aragón de Colegios Profesionales, de 12 marzo de 1998, (LARG 1998\55) en su art. 17. establece entre sus fines esenciales de los Colegios Profesionales.

f) Promover la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.

Entre ellos como puede observarse está la formación y el perfeccionamiento. Pues bien este mismo bien aparece en los Estatutos de las profesiones jurídicas, de los Abogados de Zaragoza Estatutos de los Graduados Sociales, en los que observamos que entre sus funciones está la de la formación continuada de sus colegiados. Por ello debido a su naturaleza jurídica y por la obligación del mismo colegio de que los profesionales estén inscritos en el colegio y la obligación del mismo ente por lo que la Universidad puede ser el instituto y vehículo para ejercer el derecho de los colegiados y el deber del Colegio Profesional de formación y perfeccionamiento.

#### **4.- La financiación.**

En nuestro país debido a la organización del Estado de las Autonomías la lucha por los fondos de la formación continua se demuestra en las Sentencias del Tribunal Constitucional 228/2003 (RTC 2003, 228) y 230/2003 de 18 de diciembre (RTC 2003, 230), al tratar la competencia en la gestión y concesión de los fondos para la formación continua de los trabajadores y de los empleados públicos<sup>3</sup>. Los colegios profesionales

no entrán directamente dentro de las acciones subvencionables para sus colegiados por ello es necesario una reforma de la política educativa del Estado que permita subvencionar determinadas actividades formativas.

En la formación continua en nuestro país se parte de la cotización empresarial y de los trabajadores, 0,60% y 0,1% sobre la base de cotización. Ahora bien, los colegios profesionales, en sus cuotas, las Universidades en las matrículas de los estudios universitarios, y la Administración Estatal y Autonómica pueden incorporar un apartado dedicado a la formación permanente que incluya determinados servicios:

- .- & Foro actualización mensual.
- .- & Cursos y seminarios de especialización.
- .- & Mantenimiento de un servicio de actualización en la página web.
- .- & Cursos de actualización en materias conexas a la actividad profesional.
- .- & Servicio de consultas.

El coste directo a los profesionales de la matrícula y materiales es el pago de las cuotas al colegio, lo que en su día pagaron como parte de su matrícula.

La Universidad dispone de las instalaciones y los recursos humanos.

En estos momentos las tres provincias de la Universidad de Zaragoza disponen de elementos suficientes para impartir y preparar sesiones y el material necesario para la formación continua.

La Universidad de Zaragoza, que podría terminar denominándose de Aragón es un marco adecuado y con elementos suficientes para garantizar el servicio.

La administración estatal y autonómica tienen que completar la financiación mediante las oportunas partidas presupuestarias. Un ejemplo de la participación de la administración en estas actividades es la firma de dos acuerdos con el colegio oficial de médicos y de enfermeras convenio de colaboración en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de educación, cultura y deporte y Sanidad y Consumo como Administración y el Consejo General de Colegios Oficiales de Diplomados en enfermería por Resolución de 22 de marzo de 2.002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades y de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo sobre el "convenio de colaboración en materia de formación continuada de las

profesiones sanitarias, celebrado entre los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Sanidad y consumo y el Consejo General de Colegios Médicos de la misma fecha

Hasta ahora estos servicios se ofrecen en parte por las Editoriales Jurídicas, centros especializados de formación y otros agentes. Lo que se pretende es dar un servicio encuadrado en una actividad que hasta ahora nuestra Universidad da marginalmente.

Si la formación permanente es una obligación para los Colegios Profesionales, la Universidad debe ofertar sus servicios para que estos cumplan su función, y la de la Universidad de Zaragoza no sólo debe formar excelentes profesionales sino mantenerlos y ello significa no desligarse de ellos sino que mantener el vínculo mediante el cordón umbilical de la formación.

Si se observan las tarifas de determinados cursos y foros estos muchas veces resultan desorbitados y por ello es necesario articular un servicio en el que la calidad de los cursos se corresponda con el servicio prestado y no con la empresa que lo imparte.

#### **5.- La adaptación de los horarios y días de impartición:**

Cuando a un profesional se le señala un horario para asistir a un curso puede tener problemas de agenda, y si su despacho tiene poco personal se negará a recibir un curso o una charla. Por ello, se ha de abandonar el rígido sistema de abrir la Universidad de Lunes a Sábado hasta las 14 horas y hay que abrir la Universidad 362 días al año 24 horas. Cuando uno visita Las Vegas se da cuenta que es un complejo que funciona 365 días al año las 24 horas. Todo está limpio, no falta personal, el servicio es esmerado, no te falta de nada. Tienes comida las 24 horas, bebida, juego, deporte y sobre todo Universidad que como comprenderán forma personal universitario para los Casinos, Hoteles, Restaurantes, parques de atracciones, centros de apuestas, espectáculos. Nadie nunca ha puesto una queja por falta de servicio. Uno se puede casar las 24 horas y puede divorciarse a 600 km de distancia también las 24 horas.

La Universidad es un centro de formación e investigación. Es un centro de cultura y actividad donde el Profesorado en un 95% hace un trabajo que le gusta. El personal de servicios en nuestra Universidad tiene un alto nivel de formación y un excelente nivel de trabajo y actuación. Por ello disponemos de los medios, y sobre todo Huesca y

Teruel tienen recursos para establecer jornadas de trabajo que la Universidad de Zaragoza gestiona.

Por ello si hace falta impartir un sábado y domingo un curso, o participar en una reunión de trabajo, habrá que disponer de ese tiempo por que el profesional puede ser que decida que no puede romper su jornada de lunes a viernes y sólo tiene la mañana del Sábado, o la tarde del Sábado o la del Domingo para recibir esa formación o participar en una sesión de trabajo.

## **6.- La metodología.**

Este es un asunto que va más allá de lo que se intenta defender por esta comunicación pero, desde los alumnos, el sistema de formación permanente escogido, el lugar de impartición, la dinámica del mismo, la conjunción de la formación y el relajamiento en determinados tipos de cursos y sesiones de información y formación. El objetivo final siempre es el mismo: que el Colegio Profesional cumpla el fin de formación y perfeccionamiento.

## **7.- Conclusiones:**

Sobre la base de la Autonomía Universitaria y la obligación de los Colegios Profesionales de formación permanente y perfeccionamiento de los colegiados que ejercen una actividad con la obligación de estar inscritos en esta organización es posible que la Universidad firme un concierto con los Colegios y la Administración para dar el servicio que no quedaría encuadrado en el marco de las titulaciones oficiales sino en el marco de unos servicios que obligan a otro tipo de formación pero que significarían para la Universidad de Zaragoza una posibilidad de financiación fija y que serviría para aprovechar los recursos formativos, humanos e instrumentales de la Institución.

---

### NOTAS:

<sup>2</sup> VV.AA.: *¿Propuestas para la renovación de las metodologías educativas en la universidad*, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA SECRETARÍA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN Consejo de Coordinación Universitaria, 2006.

<sup>2</sup> VV.AA.: *La Formación continua en las empresas españolas y el papel de las Universidades*, Ed. Civitas, pá.153-187.

<sup>3</sup> **Martín Lucero, L.C.:** “La competencia en la gestión y concesión de los fondos para la formación continua de los trabajadores y de los empleados públicos. Distribución de la competencia entre el Estado

---

y las Comunidades Autónomas en las Sentencias del Tribunal Constitucional 228/2003 (RTC 2003, 228) y 230/2003 de 18 de diciembre (RTC 2003, 230)”, *Aranzadi Social* núm. 22/2003.